



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO LABORAL.**

**DEMANDANTE: RUBY ESTELA GAMBOA HERNANDEZ.**

**DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00135-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 19 de julio de 2.021, notificado en estado No. 0106 del 22 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 29 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretario.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 19 de julio de 2.021, notificado en estado No. 0106 del 22 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 29 de julio de 2.021 fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones de la demanda, cuyas diferentes clases de pretensiones (declarativas, condenatorias y subsidiarias) no se encuentran individualizadas e identificadas con una numeración distinta al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, siendo que proveído anterior se advirtió que las pretensiones de diferente tipo se encontraban unificadas y tenían una misma secuencia numérica como si se tratara de la misma clase de pretensión, y de otro lado, se observa que en todo caso se hizo caso omiso al numeral 2º del auto anterior al presentarse solamente el memorial que hizo referencia a los yerros anotados, siendo que para los fines legales y procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, demanda corregida que no fue presentada quedando en últimas como la primigenia, especialmente en su acápite de pretensiones. Por lo anterior, y siendo esto concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, así como con lo ordenado en el proveído del 19 de julio de 2.021, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

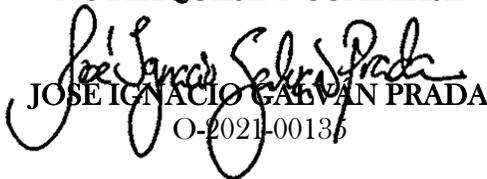
**PRIMERO: RECHACESE** la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVA** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GAVILAN PRADA  
O-2021-00135

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 19 Mes 10 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0145  
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo